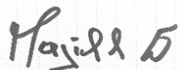


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho las diligencias administrativas contentivas del trámite incidental por desacato a la medida de protección por violencia intrafamiliar iniciadas por la Comisaria Única de Familia de Villamaría, Caldas en interés de LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA, para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el señor **EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA**, en contra de la Resolución 004-2022 del 16 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Interlocutorio No. 01610

Radicado: 2023-00413

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES- CALDAS

Manizales, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –INCIDENTE DE DESACATO-

RADICADO 17001-31-10-004-2023-00413-00

SOLICITANTE: LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA

SOLICITADO: EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir la alzada a la resolución Nro. 004-2022 del 16 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría única de Villamaría, Caldas, mediante la cual entre otros, se adoptó como medida de protección, el desalojo de la habitación que comparte el señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA con sus menores hijos y la señora GONZÁLEZ LOAIZA, de abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentra la víctima y su núcleo familiar, así como de ejercer hechos de violencia verbal, física, psicológica, entre otros ordenamientos, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha Enero Trece (13) de 2022 el señor EDIXON YATE GARCIA se presentó a la comisaría única de Villamaría, Caldas con su hija menor de edad LAURA LICET YATE URIBE, la niña porta una maleta grande y es entregada personalmente a Verónica Bernal Echeverry (comisaria), refiere el padre que la menor se está manejando muy mal y que la entrega a la comisaria, se procede a preguntar si la menor tiene familia extensa en Villamaría que pueda brindarle protección y la menor solicita que sea llamada la madrastra LAURA CAMILA GONZÁLEZ, quien se presenta en el despacho de la comisaria.

Una vez se inicia con ella el acercamiento para indagar si puede hacerse cargo de la menor LAURA, ella manifiesta que requiere una MEDIDA DE PROTECCIÓN para ella y sus tres hijos, así mismo para la menor LAURA LICET toda vez que el señor Yate vive en la misma vivienda ubicada en la carrera 8ª N° 10-32 tercer piso del municipio de Villamaría, y se encuentra en constante hostigamiento y control de la señora LAURA CAMILIA, profiriendo malos tratos verbales, intimidaciones y violencia económica, además de tener acceso a la vivienda que habita la señora LAURA CAMILA por la parte interna del mismo bien, también refiere que el señor EDIXON, maltrata física y psicológicamente a la menor LAURA LICETH YATE.

Ante tal situación procede la comisaría a expedir la medida de protección en favor de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ el día 17 de enero de 2022, la cual fue radicada en la Estación de Policía de Villamaría, Caldas, en cabeza del Capitán CÉSAR RUGELES MOSQUERA, posteriormente se procede a activar la ruta de valoración por riesgo de feminicidio iniciando con una valoración psicológica y social a la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, de la anterior decisión se notificó al señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA.

El día 16 de febrero de 2022 mediante resolución Nro. **004-2022** se adoptó como medida de protección definitiva, ordenar al señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA lo siguiente *“el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima y de no ser atendida dicha orden se procederá a ordenar el desalojo directamente sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden. 2) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y su núcleo familiar. 3) Prohibir al señor EDIXON ESTIVEN YATE esconder o trasladar de la*

residencia a sus hijos, en especial si en algún momento es autorizada la visita de los menores. 4) Ordenar al señor EDIXON ESTIVEN YATE acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los cuales deberán ser asumidos por su propio pecunio, a fin de que logre aprender conductas de manejo de la ira y conductas que eviten violencia intrafamiliar. 5) Ordenar al señor EDIXON ESTIVEN YATE el pago de los gastos de orientación y asesoría médica, psicológica y psiquiátrica que requiera la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, su menor hija LAURA LICETH YATE y sus hermanos menores, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos que necesitare. 6) Ordenar al Comandante de la Estación de policía de Villamaría, la protección en el domicilio de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; y así mismo, previa solicitud de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ el acompañamiento para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad y la de sus hijos. 7) RESTRINGIR TEMPORALMENTE al señor EDIXON ESTIVEN YATE las visitas a sus menores hijos, hasta tanto asista a un tratamiento terapéutico y psicológico y aporte un certificado favorable que permita restablecerlas sin riesgo para los menores y su expareja. 8) FIJAR como cuota alimentaria para cada uno de los Hijos del señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA C.C. 1.053781.890, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m/cte (250.000,00), los cuales deberán ser consignados en una cuenta bancaria a nombre de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, sin perjuicio de la competencia en materia civil o de familia de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, por lo tanto iniciara a consignar del primero al cinco del mes marzo del año 2.022 y así consecutivamente la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), dicha cuota aumentara cada año de acuerdo al porcentaje del SMMLV, de no hacerlo se verá incurso en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA – Código Penal Artículo 233, esto de acuerdo a lo probado en la capacidad económica del señor EDIXON YATE. TERCERO: ORDENAR provisionalmente que el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en la Carrera 8a # 10 - 32 la canalización - Villamaria, recaiga en cabeza de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA C.C. 1.053.822.827 y sus menores hijos e hijastra, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. CUARTO: PROHIBIR, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. QUINTO: OFICIAR a la

Estación de Policía de Villamaría – Caldas, para que la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ y su núcleo familiar reciban apoyo policivo y protección en su calidad de víctimas de conformidad con la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000; Ley 1257 de 2008; Decreto 1069 de 2015, Ley 2126 de 2021 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. SEXTO: CITAR a los señores LAURA CAMILA GONZÁLEZ y EDIXON ESTIVEN YATE, a una AUDIENCIA DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FALLO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, PARA LO CUAL DEBERAN ESTAR ATENTOS A LAS NUEVAS CITACIONES”.

Mediante escrito calendado el 22 de febrero de 2022, el señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA presentó recurso de apelación frente a la citada resolución, al efecto indicó que su inconformidad radica en síntesis, que no fue escuchado dentro de las diligencias llevadas por la comisaría de familia, que las pruebas aportadas por este no se tuvieron en cuenta a la hora de tomar la decisión, igualmente afirma que no está de acuerdo con la cuota alimentaría impuesta, ya que la misma se basó en documentos antiguos que nada refleja su situación económica actual,

Con auto del 09 de octubre de 2023 el despacho avocó conocimiento de las diligencias de MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, luego de la revisión minuciosa del expediente decidió no decretar más pruebas, pues las obrantes son suficientes para dar respuesta de fondo al recurso de apelación impetrado.

CONSIDERACIONES

La alzada es procedente en este asunto por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000; esta tiene por finalidad que se analice la legalidad de la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipal o promiscuos municipales en su caso.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si fue acertada la decisión de la Comisaría de Familia Villamaría, Caldas, en su integridad, esto es, no solo a

las medidas de protección decretadas en favor de la señora **LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA**, sino en favor también de sus menores hijos LAURA LICETH YATE URIBE y sus hermanos SANTIAGO YATE GONZÁLEZ, MARIANA YATE GONZÁLEZ, ISABELA YATE GONZÁLEZ, que dentro del trámite de la medida de protección, y conforme el artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, fijó como cuota alimentaria provisional en favor de los menores antes citados y a cargo del señor EDIXON ESTIVEN, la suma de \$1.000.000,00 mensuales a partir del 1° de marzo de 2022.

De la fijación de alimentos en favor de un menor.

La ley sustantiva se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, atendiendo el vínculo o parentesco o en razón de otro tipo de circunstancias que el orden jurídico reconoce y los demás elementos que deben reunirse con el fin de establecer la responsabilidad del obligado y la cuantía a entregar.

Normas que Regulan la Materia

- Nral 2° del Artículo 411 del Código Civil, atinente al derecho de alimentos para los descendientes

- Conforme al art. 422 del C. Civil, los alimentos se entienden concedidos por la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Ahora. Tratándose de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, la ley 1257 de 2008 establece en su artículo 17 literal j), lo siguiente:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

...

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
...

Conforme con lo anterior, se tiene que el asunto que es puesto a consideración del Juzgado, emerge de la solicitud de una medida de protección en un caso de violencia intrafamiliar, trámite surgido por denuncia interpuesta por la señora **LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA** progenitora de los menores SANTIAGO YATE GONZÁLEZ, MARIANA YATE GONZÁLEZ, ISABELA YATE GONZÁLEZ y madrastra de la menor LAURA LICETH YATE URIBE, por lo que a todas luces resulta acertada la decisión de la Comisaria Única de Villamaría, Caldas, en el sentido de dilucidar en primer lugar y decidir la protección de los menores y su progenitora, dado que a pesar de que el señor EDIXON ESTIVEN, no habite la misma residencia que los menores y su progenitora, no es menos cierto que este tiene acceso a la vivienda sin restricción alguna, y es precisamente ese hecho el generador de la violencia, pues accede de manera irregular a dicho hogar, realizando actos violentos que atentan contra sus hijos y su compañera. Ahora, frente a la cuantía de los alimentos decretados en favor de sus menores hijos, es claro para el despacho que para el sostenimiento de 4 hijos, cualquier suma de dinero resulta insuficiente para su manutención integral, ya que un millón de pesos dividido en cuatro menores de edad, le correspondería a cada uno la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), y que dividido en treinta días del mes, se estaría hablando de la suma de ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos diarios (\$8,334,00), suma esta que solo alcanzaría para suplir una de las tres comidas diarias que debería consumir cualquier persona, por lo que este judicial considera que la suma de dinero impuesta como cuota alimentaria en principio no resultaría suficiente pero hasta tanto otra autoridad competente no diga otra cosa, habrá de decirse que se ajusta a derecho y a la capacidad económica del encartado quien posee un trabajo independiente de donde genera sus ingresos, y con la profesión que posee puede no solo garantizar su propia subsistencia sino la de sus menores hijos.

Sumado a lo anterior, se pone de presente al interesado que con el fin de cuestionar o debatir asuntos relacionados con los gastos que debe asumir para el tratamiento orientación y asesoría médica, psicológica y psiquiátrica que requiera la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, su menor hija LAURA LICETH YATE y sus hermanos menores, es apenas lógico que este deba

cubrirlos, pues entiende este despacho que cuando el demandado sea contratado para ejercer su profesión de constructor, este debe ser afiliado al sistema general en salud, lo que a su vez refiere que su grupo familiar debe ser incluido como beneficiario del mismo, por lo que no es posible que indique que dicho gasto deba ser asumido por el estado, cuando efectivamente es su responsabilidad vincular a su familia al servicio de salud.

Cabe precisar además que, una vez hecho un análisis minucioso del proceso y de todas las pruebas aportadas al mismo, se pudo evidenciar que en ningún momento se le han vulnerado los derechos al señor EDIXON ESTIVEN, pues fue conocedor desde el inicio del proceso, el cual además se le notificó en debida forma, en el que se le permitió participar activamente y de hecho lo hizo, presentando los recursos de Ley, por lo que no se entiende las razones por las cuales indica que se le violó el derecho al debido proceso, si como ya se indicó participó activamente del proceso, aportó pruebas, refutó las que consideraba impertinentes e inconducentes, sin que se observara por parte del despacho que se le denegara el acceso a los demás elementos probatorios que reposaban en el dossier.

Así pues, existiendo en cabeza del señor EDIXON ESTIVEN el deber legal de suministrar alimentos en favor de sus menores hijos y atendiendo el hecho de que la decisión proferida dentro del proceso de Medidas de Protección por Violencia Intrafamiliar, estaba encaminada no solo a fijar alimentos provisionales a cargo del recurrente, sino de tomar medidas que efectivamente garanticen los derechos de su núcleo familiar, no solo en cuanto a los actos generadores de violencia, sino, su seguridad alimentaria la decisión se encuentra ajustada a derecho y son razones suficientes que llevarán a este judicial a considerar la confirmación de las órdenes emitidas por la Comisaría única de familia de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del día 004 de febrero 16 de dos mil veintidós, proferida por la **COMISARIA ÚNICA DE FAMILIA** de Villamaría, Caldas, en cuanto dispuso adoptar una medida de protección definitiva al

señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA consistente en “el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima y de no ser atendida dicha orden se procederá a ordenar el desalojo directamente sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden. 2) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y su núcleo familiar. 3) Prohibir al señor EDIXON ESTIVEN YATE esconder o trasladar de la residencia a sus hijos, en especial si en algún momento es autorizada la visita de los menores. 4) Ordenar al señor EDIXON ESTIVEN YATE acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los cuales deberán ser asumidos por su propio pecunio, a fin de que logre aprender conductas de manejo de la ira y conductas que eviten violencia intrafamiliar. 5) Ordenar al señor EDIXON ESTIVEN YATE el pago de los gastos de orientación y asesoría médica, psicológica y psiquiátrica que requiera la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, su menor hija LAURA LICETH YATE y sus hermanos menores, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos que necesiten. 6) Ordenar al Comandante de la Estación de policía de Villamaría, la protección en el domicilio de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; y así mismo, previa solicitud de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ el acompañamiento para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad y la de sus hijos. 7) RESTRINGIR TEMPORALMENTE al señor EDIXON ESTIVEN YATE las visitas a sus menores hijos, hasta tanto asista a un tratamiento terapéutico y psicológico y aporte un certificado favorable que permita restablecerlas sin riesgo para los menores y su expareja. 8) FIJAR como cuota alimentaria para cada uno de los Hijos del señor EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA C.C. 1.053781.890, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (250.000,00), los cuales deberán ser consignados en una cuenta bancaria a nombre de la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ, sin perjuicio de la competencia en materia civil o de familia de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, por lo tanto iniciara a consignar del primero al cinco del mes marzo del año 2.022 y así consecutivamente la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), dicha cuota aumentara cada año de acuerdo al porcentaje del SMMLV, de no hacerlo se verá incurso en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA – Código Penal Artículo 233, esto de acuerdo a lo probado en la capacidad económica del señor EDIXON YATE. TERCERO: ORDENAR provisionalmente que el uso y disfrute de la vivienda familiar ubicada en la Carrera 8a # 10 - 32 la canalización - Villamaría, recaiga en cabeza de la

señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ LOAIZA C.C. 1.053.822.827 y sus menores hijos e hijastra, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. CUARTO: PROHIBIR, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. QUINTO: OFICIAR a la Estación de Policía de Villamaría – Caldas, para que la señora LAURA CAMILA GONZÁLEZ y su núcleo familiar reciban apoyo policivo y protección en su calidad de víctimas de conformidad con la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000; Ley 1257 de 2008; Decreto 1069 de 2015, Ley 2126 de 2021 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía. SEXTO: CITAR a los señores LAURA CAMILA GONZÁLEZ y EDIXON ESTIVEN YATE, a una AUDIENCIA DE ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FALLO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, PARA LO CUAL DEBERAN ESTAR ATENTOS A LAS NUEVAS CITACIONES”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes actuaciones a la comisaria única de familia de Villamaría, Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7264c217d3aae97288cfe49c6667d596932ca2db948b126fb4e5f8687ade2ee**

Documento generado en 19/10/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>